



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

M DE C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	7000123330002012-00179-00
DEMANDANTE:	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL – UGPP
DEMANDADO:	LUZ MARINA LÓPEZ RIVERA
INSTANCIA:	PRIMERA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Tribunal, a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), en contra de LUZ MARINA LÓPEZ RIVERA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual **PRETENDE** que se declare la nulidad de la Resolución No. 47424 del 15 de septiembre de 2006, por medio de la cual la CAJA DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, da cumplimiento a un fallo de tutela y se otorga la pensión gracia a la señora LUZ MARINA LÓPEZ RIVERA, cuya mesada ascendió a la suma de \$1.050.855,21.

Asimismo, pide que se declare que la señora LUZ MARINA LÓPEZ RIVERA nunca le asistió el derecho al reconocimiento y pago de una pensión gracia en los términos de la Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y Ley 137 de 1933.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento del derecho, se ordene a LUZ MARINA LÓPEZ RIVERA, devolver todos y cada uno de los dineros recibidos o que llegare a recibir por concepto de la pensión gracia otorgada por parte de la demandante, valores que deben ser indexados.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** de la demanda, UGPP (P. Actora) expresó que, según registro civil de nacimiento la señora LUZ MARINA LOEZ RIVERA nació el 22 de agosto de 1954.

Que la demandada prestó sus servicios como Docente conforme el certificado del 23 de agosto de 2004 y del 13 de septiembre de 2004 expedido por la Secretaria de Educación del Choco – Educación contratada- Diócesis de Quibdó, desde el 28 de marzo de 1978 hasta el 29 de marzo de 1989 nombrada mediante Resolución No. 21418 del 28 de diciembre de 1978.

Posteriormente y conforme certificado expedido por la Alcaldía de Sincelejo de fecha 12 de agosto de 2004 y certificado del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presta sus servicios a la Secretaria de Educación de Sincelejo desde el 15 de junio 1990 hasta el 21 de agosto de 2009 como Docente del orden municipal, nombrada mediante Decreto No. 302 del 15 de junio de 1990, funciones que ejerce a la fecha del certificado.

A través de petición elevada el 21 de septiembre de 2004 la demandada solicitó a CAJANAL EICE, el reconocimiento de una pensión gracia.

Mediante Resolución No. 15206 del 26 de mayo de 2005, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., denegó el reconocimiento y pago de una Pensión Gracia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 114 de 1913 y 91 de 1989, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la Nación, dado que el nombramiento efectuado en el departamento del Choco fue efectuado por el Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual no cumple con el requisito de 20 años de servicio prestado a establecimientos educativos, con vinculación de carácter departamental, municipal o distrital.

Expone que, subsiguientemente la demandada interpuso acción de tutela en contra de CAJANAL EICE con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales de petición y el reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, la cual fue conocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga- Magdalena, quien mediante auto de fecha 2 de mayo de

2005 admitió dicha acción, con radicación No. 2006-0063, y posteriormente, mediante fallo de fecha 7 de abril de 2006 el mismo despacho judicial, tuteló los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad de la señora LUZ MARIAN LOPEZ RIVERA y como consecuencia, ordenó que en el término de 15 días, dictara el acto administrativo mediante el cual reconociera la pensión gracia.

En cumplimiento del fallo de tutela CAJANAL expidió la Resolución No. 47424 del 15 de septiembre de 2004, reconociendo la pensión gracia a partir del 22 de agosto de 2004 en cuantía inicial de \$1.051.855,27. Además, manifiesta que a pesar de que la demandada nunca cumplió con los requisitos para acceder a una pensión gracia, en la actualidad es titular de la prestación.

En el acápite de **NORMAS VIOLADAS**, la P. demandante cita el artículo 128, de la Constitución Política; y las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, igualmente el artículo 15 numeral 2 de la ley 91 de 1989, y el decreto 2277 de 1979.

En el **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expone la parte demandante que CAJANAL EICE, profirió la resolución N° No. 47424 del 15 de septiembre de 2004, pero violando la Constitución Política y a la Ley, toda vez que la demandante laboró el mayor tiempo en una institución de carácter Nacional no de carácter Departamental, Municipal o Distrital, como lo exigen las normas expuestas anteriormente, y que por esta razón es claramente excluyente para la accionada computarle o tenerle en cuenta el tiempo de servicio laborado a nivel nacional para acceder a una pensión Gracia., lo cual tuvo lugar como consecuencia de la orden de tutela proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena.

Indica que, con la expedición del acto acusado se violan abiertamente las normas en que debería fundarse el reconocimiento de la pensión gracia, pues no contaba con los 20 años de servicio a la docente territorial, municipal o departamental, dado que conforme las pruebas obrantes en el expediente, se le tuvo en cuenta un periodo laborado como docente del orden nacional, en el departamento del Chocho, dependiendo del Ministerio de Educación Nacional, los cuales a la luz de la normatividad vigente y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales no dan lugar al reconocimiento de la pensión gracia.

Refiere que, en sentencias tales como lo son la C-479 del 9 de septiembre de 1998, en la cual se demandó la inconstitucionalidad del artículo 4 y el numeral 3 de la Ley 114 de 1913, expresó: "*esta pensión (Gracia) fue concebida como*

una compensación o retribución a favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente un poder adquisitivo precario y menor frente aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la nación”. Agrega que, también se indicó en dicha sentencia, sobre la incompatibilidad para reconocer pensión Gracia a los decentes Nacionales y docentes Nacionalizados, esto de acuerdo a la interpretación que en las sentencias hizo la Corte Constitucional en cuanto al hecho de no recibir dos asignaciones provenientes del tesoro nacional, en cuanto que los docentes nacionales tienen el derecho a recibir una pensión denominada Pensión de Derecho, y al permitírseles recibir la pensión Gracia estarían recibiendo doble asignación por parte del estado.

Afirmó que los nombramiento de directivos docentes, docentes y personal administrativo de los centros educativos administrados por la Educación Misional Contratada que fueron realizados mediante el procedimiento dispuesto en el decreto 2155 de 1987 y ratificados provisionalmente por el Ministerio de Educación Nacional, correspondían a nombramiento en propiedad, razón por la cual al ser vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional – Ministerio de Educación Nacional, es docente del orden nacional.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 13 de diciembre de 2012 (folio 175).
- Rechazo de demanda 17 de enero de 2013 (folio 178-183).
- Por auto del 6 de mayo de 2015 la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, revocó el rechazo de la demanda.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015 se admitió la demanda (F. 238).
- Notificación a las partes: 19 de noviembre de 2015 (F. 239-241).
- Notificación personal a la demandada: 4 de marzo de 2016 (F. 251)
- Audiencia Inicial: 17 de agosto de 2016. Se negó medida cautelar. Folio 252 y 262 a 266 (acta y cd).
- Audiencia de Pruebas: 13 de septiembre de 2016 (F. 278-279).
- Alegatos de conclusión: Corrieron desde el 14 de septiembre de 2016 al 27 de septiembre de 2016 (F. 280).

1.3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La señora LUZ MARINA LÓPEZ

RIVERA no contestó la demanda¹.

1.3.2 ALEGATOS DE LAS PARTES.

La parte demandante no presentó alegatos.

La parte demandada en memorial obrante a folios 285-288 y dentro de la oportunidad procesal, presenta sus alegaciones solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandante, por considerarlas infundadas, toda vez que el acto demandado se expidió sin infringir el ordenamiento legal, puesto que la señora LÓPEZ RIVERA cumplió los requisitos para ser beneficiaria de la pensión gracia por tener vinculación anterior a 1980.

De otra parte, señaló que la señora LÓPEZ tiene la convicción y legítima confianza de que el acto administrativo que reconoció su derecho a pensión gracia, fue emanado por parte de la Administración, sujeto a la legalidad por la presunción de legalidad (sic) de que gozan los actos administrativos y en el hipotético caso que exista un error de la Administración al concederle el derecho, no puede de ninguna manera la entidad alegar en su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido de buena fe, por lo que no es procedente la devolución de los emolumentos, sino existe demostración de mala fe de la demandada y mucho menos si se trata de un error de la misma administración y como particular se encuentra exenta de cualquier responsabilidad puesto que adquirió el derecho de buena fe y se ratifica en su fiel creencia que tiene derecho a la pensión gracia.

1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En memorial que reposa a folios 281 a 284 del plenario, el Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, manifiesta que revisado el expediente se advierte que durante su relación laboral la demandada lo hizo como maestra de desde el 28 de marzo de 1978 hasta el 29 de marzo de 1989, como dependiente de la Sección Técnica Administrativa de la Educación Contratada de la Diócesis de Quibdó, periodo durante el cual se hicieron los descuentos a la Caja Nacional de Previsión Social; como maestra nacional de enseñanza primaria y a partir del 15 de julio de 1990 hasta el 22 de agosto de 2009 como maestra de la Escuela Mercedes Abrego en el municipio de Sincelejo, cotizando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al servicio del Departamento de

¹ Nota Secretarial a folio 255.

Sucre, razón por la cual, considera, que la demandada no se encuentra dentro de los supuestos legales para percibir la pensión gracia, pues el tiempo laborado en la Escuela Pablo VI Santa María de Ungía – Choco, lo hizo como docente nacional.

Concluyó entonces el Ministerio Público, que le asistía razón a la entidad demandante al pretender la nulidad de los actos demandados que reconocieron la pensión gracia a la demandada sin cumplir los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual se debe acceder a las súplicas de la demanda.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. COMPETENCIA. Es competente este Tribunal para conocer, en primera instancia, del presente medio de control, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Pretende la entidad demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 47424 del 15 de septiembre de 2006**, por medio de la cual la CAJA DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, da cumplimiento a un fallo de tutela y se otorga la pensión gracia a la señora LUZ MARINA LÓPEZ RIVERA, cuya mesada ascendió a la suma de \$1.050.855,21.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme los antecedentes reconstruidos y los planteamientos de las partes, es menester determinar, *si a la señora LUZ MARINZ LÓPEZ RIVERA, tiene derecho a la pensión gracia que le fue reconocida por CAJANAL a través del acto administrativo demandado.*

2.3.1. LA PENSIÓN GRACIA EN GENERAL Y LOS DOCENTES NACIONALES.

La Ley 114 de 1913, otorga a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4, una pensión nacional por servicios prestados a los departamentos y a los municipios, siempre que comprueben “*que no reciben actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional*”. Posteriormente, con la expedición de las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se hizo extensiva esta prerrogativa a otros empleos docentes, al consagrar la posibilidad de computar para tal efecto los años laborados en la enseñanza secundaria, normalista o como inspectores de instrucción pública,

pero en establecimientos educativos departamentales o municipales, interpretación que surge de la causa que inicialmente motivó la consagración legal de este beneficio y de la prohibición de recibir dos pensiones nacionales², que como consecuencia de ello se estipuló en la Ley 114 de 1913 como requisito, exigencia que es reiterada en la Ley 116 citada, en su artículo 6 señaló que tal beneficio se concretaría “... en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan ...”, lo que supone el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral cuarto de esta Ley.

Sobre los alcances de la Ley 37 de 1933, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado³ al precisar que la referida ley lo que hizo simplemente fue extender a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria la pensión aludida, pero sin cambio alguno de requisitos.

Por otro lado, la Ley 91 de 1989, en el artículo 15 numeral 2 literal A, estableció la vigencia de la pensión gracia, en los siguientes términos:

*"A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y **será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.**"* (Negrillas de la Sala)

Sobre la interpretación de dicha ley se presentaron algunas discrepancias en la jurisprudencia, hasta que el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, en sentencia del 27 de agosto de 1997, definió con claridad el ámbito de aplicación de esta norma frente a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933. La Sala cita el siguiente aparte de la mencionada providencia:

*"3. El artículo 15 No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:
"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y **será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.**"*

*4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes **departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de **su compatibilidad "con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación", hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía***

² Sentencia C-479 de 1998. Corte Constitucional.

³ Sentencia de 16 de junio de 1995. Exp. 10665. C.P. Dra. Clara Forero de Castro.

disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "... otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. **También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de estar vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos".** Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley."⁴.
(Negrilla fuera de texto)

Lo anterior para precisar, la conclusión de dicho beneficio para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 31 de diciembre de 1980, como también que, la excepción que en cuanto a la pensión gracia permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional (pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación) en virtud de la Ley 91 de 1989, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición, quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la Ley 43 de 1975, quienes deberán reunir los demás requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913.

En posterior sentencia, analizó lo referente a la pensión gracia para docentes nacionales, en providencia que la Sala trae a colación:

"Es preciso anotar que, como lo manifestó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 1997, expediente No. S - 699, actor: Wilberto Therán Mogollón, criterio jurisprudencial que reitera de nuevo ahora la Corporación, la pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El numeral 3º del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 prescribe que para hacerse acreedor a la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional..."

De lo anterior se establece, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la Nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por ende, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

Destaca la Sala que de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 116 de 1928, al sujetarse lo allí dispuesto a las exigencias de la Ley 114 de 1913, para que pudiera tener derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que este ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se concedía a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente S-699, Actor: Wilberto Therán Mogollón. C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

El inciso 2 del artículo 3 de la Ley 37 de 1933 lo que hizo fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

Conforme a lo anterior, no es viable admitir que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional, por las razones que se plantean en la aludida providencia del 26 de agosto de 1997.

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 preceptúa:

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización de la educación primaria como secundaria, iniciado con la Ley 43 de 1975. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "... con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto esta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

Así las cosas, en las condiciones anotadas, se podía recibir en un mismo tiempo pensión de jubilación departamental y nacional, pero en ningún caso dos pensiones de carácter nacional, hasta la entrada en vigencia la Ley 91 de 1989.

Como ya se dijo, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, dispuso la compatibilidad en el pago por parte de la Caja Nacional de Previsión Social de dos clases de pensiones, a saber: la pensión de gracia y la pensión ordinaria o de derecho, pero con fundamento en las leyes que regulan tal aspecto y sin apartarse de la observancia imperativa del cumplimiento de la totalidad de los requisitos que están en las disposiciones; así se reitera la imposibilidad de otorgar la pensión gracia en condiciones distintas a las allí consagradas.

Luego del anterior recuento normativo, tenemos que la apoderada de la parte demandada dentro del expediente confunde los términos docente nacionalizado con docente nacional.

Para dar claridad y precisión a los términos utilizados, la Ley 43 de 1975, dispone:

"Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de Enero de 1.976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1.975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de Enero de 1.976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1.975.

*Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."*⁵

Por lo anterior, es claro concluir que los docentes que posean el carácter de nacionales⁶, no tienen derecho a la prestación económica aquí discutida; de igual

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Sentencia del 16 de abril de 2009. Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02945-01(0798-08). Actor: FANNY DEL CARMEN MONTOYA MONTOYA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL.

⁶ El artículo 1 de la Ley 91 de 1989, consagra: "Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

forma, Se infiere entonces, que a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, se excluyó del beneficio de la Pensión Gracia, a los docentes nombrados a partir del 31 de diciembre de 1980, los cuales, solo tienen derecho a la establecida en el literal b del mismo precepto, o sea, la “pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, que se otorgará por igual, a docentes nacionales o nacionalizados y que la simultaneidad de la Pensión de Gracia y Ordinaria de Jubilación, es exclusivamente, para los docentes departamentales y municipales, con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980.

Así las cosas, a manera de conclusión, los requisitos para acceder a la pensión gracia conforme las precisiones legales y jurisprudenciales relacionadas anteriormente, son:

1. Haber laborado por más de 20 años,
2. Haber cumplido 50 años de edad,
3. Que observe buena conducta,
4. Haber prestado sus servicios como docente de carácter departamental, distrital o nacionalizado,
5. En caso de ser docente nacionalizado haber estado vinculado hasta antes del 31 de diciembre de 1980,
6. Haber prestado sus servicios como maestro de escuelas primarias oficiales, empleado o profesor de escuela normal o de inspector de instrucción pública o profesor de establecimiento de enseñanza secundaria.

2.3.2. EL CASO CONCRETO.

Dentro del *sub lite*, conforme la prueba documental arrimada al plenario se encuentra probados los siguientes hechos:

Conforme acta de registro civil de nacimiento, la señora LUZ MARINA LOPEZ RIVERA, **nació el 22 de agosto de 1954** (folio 43), por tanto cumplió 50 años de edad, el 22 de agosto de 2004.

De conformidad con el certificado obrante a folio 44 suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo, la señora LOPEZ RIVERA, es docente de nómina departamental, inscrita en el escalafón docente grado 13, según Resolución No.

-
1. *Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
 2. *...”*

0603 del 30 de abril de 2003, vinculada al magisterio oficial así:

- Maestra en la Escuela Urbana MERCEDES ABREGO de Sincelejo, cargo del cual tomo posesión el 15 de junio de 1990, nombrada mediante Decreto No. 302 del 15 de junio de 1990 expedido por el **Gobernador del Departamento de Sucre.**
- Posteriormente es reubicada mediante Resolución No. 010 del 24 de enero de 1992 expedida por el Gobernador del Departamento de Sucre, en el Jardín Infantil Madre Amalia de Sincelejo.
- Reubicada mediante Resolución No. 3049 de 2001 expedida el Gobernador del Departamento de Sucre, en la Escuela Urbana Madre Amalia de Sincelejo.

Según certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaria de Educación de Educación Contratada obrante a folio 45 del plenario, la señora LUZ MARINA LÓPEZ RIVERA, prestó servicios así: Como profesora de tiempo completo en la Escuela Pablo VI Santa María de Ungía desde el 28 de marzo de 1978 hasta el 29 de marzo de 1989, mediante Resolución No. 21418 del 28 de diciembre de 1978.

Mediante Resolución No. 015206 del 26 de mayo de 2005 CAJANAL le niega el derecho a la pensión gracia por cuanto el tiempo de servicios en el departamento del Choco es de carácter docente del orden nacional (folios 73-78)

Posteriormente, a través de orden judicial emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena del 7 de abril de 2006, dentro de la acción de tutela interpuesta por la actora y otros en contra de CAJANAL EICE, se tutelaron sus derechos fundamentales y se le ordenó a esta entidad reconocer la pensión gracia (fol.93 a 120).

A través del acto administrativo que hoy se demanda, Resolución No. 47424 CAJANAL EICE, en cumplimiento de la orden de tutela, reconoció la mencionada pensión gracia a la señora LUZ MARINA LÓPEZ RIVERA (folio 131-135).

Visto lo anterior, estima la Sala que la demandada no cumple con los requisitos para acceder a la pensión gracia que le fue reconocida por Cajanal a través de la Resolución No. 47424 de 2006, en virtud del fallo de tutela referenciado, toda vez que su vinculación como docente a través de la modalidad de educación misional contratada Diócesis de Quibdó – le da la connotación de docente nacional como se pasa a ver y por consiguiente no reúne los requisitos delimitados antes, para ser beneficiaria de pensión gracia.

La educación misional contratada surge en Colombia desde principio del siglo XX en virtud del concordato y protocolo suscrito con la Santa Sede el 12 de julio de 1972, aprobado por la Ley 20 de 1974⁷, convenio a través del cual la Iglesia se convirtió en un partícipe del servicio educativo estatal, prestando dicho servicio en las zonas más apartadas y de difícil acceso del país.

Posibilidad que el artículo 200 de la Ley 115 de 1994 extendió a todas las Iglesias y confesiones religiosas en el País⁸.

En el artículo XIII del Concordato, textualmente se señaló que, *"Como servicio a la comunidad en las zonas marginadas, necesitadas temporalmente de un régimen canónico especial, la Iglesia colaborará en el sector de la educación oficial mediante contratos que desarrollen los programas oficiales respectivos y contemplen las circunstancias y exigencias específicas de cada lugar. Tales contratos celebrados con el Gobierno Nacional se ajustarán a criterios previamente acordados entre ésta y la Conferencia Episcopal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI"*⁹

Se dispuso entonces que para la asunción del servicio educativo misional por parte de la Iglesia Católica debían realizarse contratos, cuyos contenidos entre otros, fueron regulados por los Decretos 2768 de 1975 y 2484 de 1976.

El Decreto 2484 de 1976 dispuso al respecto:

Artículo 1º. El artículo 4º del Decreto número 2768 del 17 de diciembre de 1975, quedará así:

⁷ Por la cual se aprueba el "Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede" suscrito en Bogotá el 12 de Julio de 1973. La constitucionalidad de esta norma fue analizada entre otras, por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C – 027 de 1993.

⁸ **ARTÍCULO 200. CONTRATOS CON LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS.** El Estado podrá contratar con las iglesias y confesiones religiosas que gocen de personería jurídica, para que presten servicios de educación en los establecimientos educativos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80, de la Ley 60 de 1993, los demás requisitos de estos contratos no serán distintos de los exigidos para la contratación entre particulares.

PARÁGRAFO. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para revisar los contratos vigentes para la prestación del servicio educativo con las iglesias, comunidades religiosas y confesiones religiosas con el fin de ajustarse a las normas de la presente Ley, especialmente en lo relativo a la autonomía para la vinculación de docentes y directivos docentes.

⁹ El artículo VI, del CONCORDATO de 1973, dispone: "El Estado y la Iglesia colaborarán en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en zonas marginadas susceptibles de un régimen canónico especial. Una Comisión Permanente integrada por funcionarios designados por el Gobierno Nacional y prelados elegidos por la Conferencia Episcopal, reglamentada de común acuerdo, programará y vigilará el desarrollo progresivo de los planes que se adopten. Las funciones de la Comisión Permanente serán ejercidas sin perjuicio de la autoridad propia de planeación del Estado y sin que la Iglesia tenga a su cargo actividades ajenas a su naturaleza y misión"

El Ministerio de Educación Nacional procederá a ratificar las novedades de personal de los Centros Educativos bajo las novedades de personal de los Centros Educativos bajo contrato de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El ordinario Competente presentará al Ministerio de Educación Nacional los nombres del personal directivo, docente y administrativo de cada Centro Educativo o de cada conjunto de Centros educativos.

Los candidatos deberán reunir las condiciones o requisitos que señalen las respectivas disposiciones legales generales o especiales sobre Escalafón docente y régimen administrativo para funcionarios públicos. Si éstos no reúnen los requisitos personales o académicos necesarios para desempeñar el cargo, el Ministerio de Educación Nacional solicitará al Ordinario Competente la presentación de nuevos candidatos.

2. Los traslados, licencias, vacaciones y renunciaciones serán concedidos o aceptados provisionalmente por el Ordinario Competente de acuerdo con los procedimientos y normas legales vigentes. El Ordinario Competente comunicará las novedades con sus respectivos antecedentes o justificaciones al Ministerio de Educación Nacional para su ratificación, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ocurrencia de la novedad.

Las insubsistencias, destituciones y suspensiones serán solicitadas por el Ordinario Competente, anexando los respectivos antecedentes al Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Las plantas de personal administrativo de los planteles puestos contractualmente bajo la administración de los Ordinarios Competentes deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. Sin embargo, los funcionarios que venían laborando bajo el régimen del extinguido Convenio de Misiones y que hayan continuado laborando en los Centros Educativos de que trata el presente Decreto, no se considerarán desvinculados del servicio para ningún efecto legal

Este Decreto, así como el 2768 de 1975, fue derogado por el Decreto No. 2155 de 1987¹⁰, el cual en lo que interesa al proceso, dispone:

Artículo 1º Los contratos que de conformidad con el artículo trece del Concordato, se celebren entre el Gobierno Nacional y la Iglesia Católica en el sector de la educación oficial en las zonas contempladas en el artículo sexto del Tratado, se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Los contratos serán celebrados por el Presidente de la República y el ministro de Educación Nacional o por éste último, de conformidad con las normas sobre competencia vigentes al momento de la firma, en nombre del Gobierno Nacional y por el respectivo ordinario competente a nombre de la Iglesia Católica.
3. "Los contratos tienen como objeto la administración por parte de la Iglesia Católica de los Centros Educativos del Estado y de la Iglesia Católica que se rigen por las normas del Estado y cumplan los requisitos fijados en este Decreto".
4."

En lo relativo a nombramiento de docentes en sus artículos 4 y 5, se estableció:

"Artículo 4º El nombramiento de directivos docentes, docentes y personal administrativo, se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹⁰ Este Decreto fue derogado por la Ley 60 de 1993. Norma remplazada por la Ley 715 de 2001, artículo 27 y regulada en virtud de la descentralización del sector educativo entre otros el en Decreto 2085 de 2005, que en su artículo 14, señala que Artículo 14, señala que se la modalidad de contratación de administración denominada educación misional contratada es la celebrada entre la Iglesia Católica y las entidades territoriales certificadas.

1. El ordinario competente nombrará provisionalmente al personal directivo docente, docente y administrativo de cada centro educativo o de cada conjunto de centros educativos y lo presentará para su ratificación al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Permanente del Concordato, anexando las hojas de vida y antecedentes que legalmente se exigen.

2. Los traslados, licencias, vacaciones y renunciaciones serán concedidos o aceptados provisionalmente por el ordinario competente de acuerdo con los procedimientos y normas legales vigentes. El ordinario competente comunicará las novedades con sus respectivos antecedentes o justificaciones al Ministerio de Educación Nacional para su ratificación, dentro de los noventa días siguientes a la ocurrencia de la novedad.

3. Las insubsistencias, destituciones y suspensiones, cargos vacantes y retiros forzosos, serán solicitados por el ordinario competente, anexando los respectivos antecedentes al Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. El Ministro de Educación nacional nombrará al ordinario competente como coordinador de cada jurisdicción de educación contratada, una vez le sean presentado por el Nuncio Apostólico.

Artículo 5º Las plantas de personal administrativo de los planteles puestos contractualmente bajo la administración de los ordinarios competentes deberán ser aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional. Sin embargo, los funcionarios que venían laborando bajo el régimen del extinguido Convenio de Misiones y que hayan continuado laborando en los centros educativos de que trata el presente Decreto, no se considerarán desvinculados del servicio para ningún efecto.

Puede observarse entonces, que si bien se entregaba misionalmente mediante contratación la prestación del servicio educativo estatal a las Iglesias, las designaciones de docentes y directivos de las entidades educativas hacían parte de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, pues esta es una de las diversas formas de prestar educación pública, siendo financiada con recursos de la Nación, fórmula en donde la educación se ofrece en condiciones de gratuidad a los sectores sociales en los cuales el Estado no podía proporcionarla directamente sino por intermedio de la contratación misional, siendo por tanto los sueldos y prestaciones sociales del personal directivo, docente y administrativo de los centros educativos contratados a cargo de la Nación¹¹.

Así las cosas, le asiste razón a la entidad demandante en su argumentación y por consiguiente, el tiempo de servicio de la señora LUZ MARINA LÓPEZ RIVERA en la Escuela Santa María de Unguía de Quibdó – Chocó, como docente misional contratada, obedece a vinculación como docente nacional y por consiguiente, dicho lapso comprendido entre el 28 de marzo de 1978 hasta el 29 de marzo de 1989, no puede considerarse como tiempo hábil para obtener la pensión gracia que le fue reconocida a la actora en virtud de la Resolución que en este proceso se demanda su nulidad.

¹¹ Ver al respecto, Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, Expediente No. Expediente 25000-23-25-000-2011-01067-01. Radicado Interno 2302-2012. Sentencia del 21 de marzo de 2013. C. p. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Teniendo en cuenta lo analizado, es claro que demandada, señora LUZ MARINA LÓPEZ RIVERA no cumple con las condiciones legales para ser beneficiaria de la pensión gracia, al poseer la calidad de docente nacional desde el momento de su vinculación, por lo que no llena este requisito necesario para otorgar la prestación en mención.

En ese orden, a la luz del concepto de la violación presentado, es claro que el acto administrativo demandado ha trasgredido las normas violadas pretendidas por la entidad accionante, dado que la actora no posee el derecho a la pensión gracia, bajo las previsiones legales y jurisprudenciales citadas en acápite anterior frente a los hechos probados.

En otras palabras, esta Corporación considera que la entidad demandada en este proceso, transgredió las Leyes 39 de 1903, 114 de 1913, 116 de 1928 y Ley 91 de 1989 por inadecuada aplicación, al expedir el acto administrativo demandado, por lo que habrá de declararse su nulidad.

- **EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOLICITADO.**

La entidad demandante a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene la devolución de las sumas de dinero que por concepto de mesadas pensional gracia haya recibido la señora Luz Marina López Rivera.

Pues bien, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 al regular el régimen de caducidad de las acciones iniciadas en contra de los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, consagra como regla general, la imposibilidad de recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por lo anterior, de la norma en comento, se puede inferir que es posible obtener la recuperación de las prestaciones pagadas de mala fe.

Así las cosas, de la interpretación de la norma ya mencionada se pueden extractar los siguientes requisitos o condiciones para ordenar la devolución de las prestaciones periódicas pagados en ejecución de un acto administrativo que posteriormente es declarado nulo.

- En primer lugar, es necesario que el acto administrativo que otorga la prestación deba ser anulado y la pretensión de devolución sería una forma de restablecimiento del derecho vulnerado por el acto ilegal. Lo anterior, si bien no se desprende de forma directa de la norma, se puede entender, dado que si el acto es legal, el mismo debe ser ejecutado. Contrario, si es

menester anularlo, sus efectos de ejecutoriedad y ejecutividad decaen desde el mismo momento en que fue expedido¹².

- La norma en estudio, deja a salvo los derechos que hayan sido materializado a favor de la persona interesada en el acto administrativo y que ingresen al patrimonio del mismo, es decir, a título de ejemplo, la pensión efectivamente pagada entra en el patrimonio del interesado y se consolida en el mismo hasta que el acto administrativo se anule.
- La anterior regla posee como excepción la mala fe de quien obtuvo el derecho reconocido en el acto administrativo anulado. Se aclara que la mala fe debe ser demostrada por la entidad demandante que pretende la devolución de los dineros pagados en ejecución del acto que se anula, pues por norma constitucional, la buena fe se presume (artículo 83 de la C.P.).

Como corolario de lo expuesto, para la Sala, para ordenar la devolución de los dineros, previa anulación del acto, es menester que quien eleve dicha pretensión, en primer lugar, demuestre haber realizado el pago de lo que se reclama, y por otra parte, haber probado la mala fe de la persona beneficiaria del pago, para lo cual existirá libertad probatoria, es decir, deberá haberse decretado, practicado e incorporado pruebas de las que el juzgador pueda inferir de manera razonable que el mismo actuó de mala fe en la obtención del derecho que materializa el acto que posteriormente es anulado, es decir, no puede inferirse la mala fe de la sola ilegalidad del acto administrativo.

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia sobre el tema señaló, que si bien hace alusión a las normas procesales anteriores (Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984) poseen relevancia en la interpretación de las normas actuales, por tener una redacción y contenido similar:

*"Al respecto debe recordar la Sala que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual **se presume** en todas las actuaciones que aquellos*

¹² En este punto, aclara la Sala que frente a los efectos ex nunc de la anulación de los actos administrativos, este Tribunal se ha pronunciado en varias oportunidades, interpretando que efectivamente la anulación de un acto debe entenderse desde el mismo momento de su expedición. Ver entre otras: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS.

- Sentencia del 30 de agosto 2013, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00011-00. DEMANDANTE: RAÚL ENRIQUE VERGARA ÁLVIZ. DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Sentencia del 7 de febrero de 2014. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00142-00. DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FORERO GARCÍA. DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
- Sentencia del 10 de abril 2014, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00217-00. DEMANDANTE: BLAS RAFAEL ROMERO HERNÁNDEZ. DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

adelanten ante estas. Por su parte, el artículo 136 del C.C.A., al establecer la posibilidad de que los actos que reconocen prestaciones periódicas puedan demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los administrados, es claro en señalar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”¹³

Vertiendo lo anterior, al caso en estudio, considera la Sala, que si bien procede la nulidad del acto administrativo, en atención del contenido normativo del Art. 164 Núm. 1 literal C de la ley 1437 de 2011, no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Siendo así, de las pruebas allegadas al expediente, no se logra demostrar que la actuación de la señora LUZ MARINA LÓPEZ RIVERA, sea de mala fe, ya que no se logra resquebrajar el principio/presunción de buena fe inspirada en el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana.¹⁴

En casos similares el H. Consejo de Estado ha precisado:

"Como se infiere de la norma transcrita, se exige para la devolución de prestaciones periódicas por parte de los particulares, la demostración de su mala fe, pues la buena fe en sus actuaciones es una presunción constitucional; es decir, la demostración de que los particulares hubiesen asaltando la buena fe para hacerse acreedores a una prestación a la que no tenían derecho.

Observa la Sala, que la Resolución No. 0405 de 7 de noviembre de 1991, creó a favor del demandando una situación jurídica de carácter particular y concreto, en la medida en que le reconoció el pago de una suma específica, por concepto de pensión mensual vitalicia de jubilación, que por lo mismo, ingresó a su patrimonio, y no obstante no corresponder a la legal, estando la Administración en la obligación de demandar su propio acto ante la imposibilidad de obtener el consentimiento del particular para revocarlo; lo cierto es, que la demandante incurrió en error al reconocer la suma que debía pagar al pensionado, equívoco en el que no tuvo participación el titular del derecho, lo que confirma, que si la Administración, fundada en su propia negligencia, pretende la devolución de las sumas pagadas en exceso, como en este caso, vulnera de manera franca el principio de la buena fe del gobernado.

Lo anterior aunado al hecho, de que en el transcurso del proceso, no se afirmó ni se demostró que el demandado hubiera incurrido en comportamientos deshonestos, en actos dolosos y de mala fe, para obtener la pensión de jubilación.

Con lo anterior, los pagos efectuados por la Universidad tienen amparo legal, porque fueron recibidos de buena fe por el jubilado y en ese orden, se considera que mal puede ahora la demandante, alegar a su favor, su propia culpa, para tratar de recuperar unos dineros, que como se advierte, fueron recibidos por una persona amparada por el principio de la buena fe.”¹⁵

A su vez en providencia del 17 de marzo de 2011 se indicó:

"De conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante estas. Por su parte, el artículo 136 del C.C.A., al establecer la posibilidad de que los actos que reconocen prestaciones periódicas puedan demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los administrados, es claro en señalar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. En tal medida, no resulta razonable que el SENA, en abierta de contradicción de los postulados

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUB SECCIÓN "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02147-01(1809-09). Actor: CECILIA ISABEL PEREIRA EBRATH y OTRO. Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

¹⁴ Sobre la buena fe, la Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2008, manifestó: "La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada."

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente 0488-07. C.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

constitucionales y legales antes citados, ordene el reintegro de las sumas que fueron pagadas por el ISS y el SENA entre el 11 de agosto de 1998 y el 30 de junio de 2001, tiempo durante el cual recibió doble mesada pensional, imponiendo a la afectada un sorpresivo gravamen, sometiéndola al cumplimiento de una carga que eventualmente podría exceder su capacidad económica y patrimonial, pretendiendo así purgar el descuido en que incurrió la administración por no haber adoptado las medidas necesarias, tendientes a evitar este tipo de situaciones”¹⁶

De allí que, teniendo en cuenta el acervo jurisprudencial citado, en el presente caso, no hay lugar a la devolución de las sumas, al no acreditarse una actuación temeraria o fraudulenta de la actora a lo largo del proceso judicial desplegado, ni en sus actuaciones específicas, en el trámite tutelar que resolvió concederle la pensión tantas veces mencionada, máxime cuando solo hasta el año 2012, la entidad demandante -CAJANAL EICE/UGPP-, hace uso de la acción contenciosa para declarar la nulidad de una decisión administrativa de reconocimiento pensional que data desde el año 2006.

CONCLUSIÓN. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la actora no tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia reconocida en el acto administrativo demandado, por no llenar todos y cada uno de los requisitos consagrados en las Leyes 39 de 1903, 114 de 1913, 116 de 1928 y Ley 91 de 1989, en especial por poseer la calidad de docente nacional, razón suficiente para declarar la nulidad de los actos acusados, denegando la orden de devolución de dineros.

2.4. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se condenará a la parte demandada al pago de las costas correspondientes a esta instancia. En firme la presente providencia, realícese la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido Resolución No. 47424 del 15 de septiembre de 2006, por medio de la cual la CAJA DE

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda -Subsección A. Sentencia de 17 de marzo de 2011. Expediente 2049-08. C.P Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, da cumplimiento a un fallo de tutela y se otorga la pensión gracia a la señora LUZ MARINA LÓPEZ RIVERA

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de primera instancia a la parte demandada. En firme la presente providencia, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** a la demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI y para su cumplimiento, **EXPÍDASE** copia con destino a la partes, con las precisiones del artículo 115 del C.P.C. Las copias destinadas a las partes, serán entregados a los apoderados judiciales que han venido actuando.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 179.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA